

Página 1 de 1	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:		
Versión:	NOTIFICACIÓN PERSONAL	

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA– INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL – INSPECCIÓN DELEGADA DE INSTRUCCIÓN REGIONAL NRO 3 - OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE INSTRUCCIÓN No. 9

**DILIGENCIA DE COMUNICACIÓN
EE-DECAL-2025-133**

Manizales, a los veintisiete (27) días de noviembre de 2025, la suscrita funcionaria de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción N° 9 -Sede Departamento de Policía Caldas, procede a comunicar, al señor **UBER LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 75.034.015**, sobre el contenido del **Auto de fecha veinticinco de noviembre del presente año**, suscrito por el señor Subteniente VICTOR ALEJANDRO SUAREZ FORONDA– Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción N° 9 - Sede Departamento de Policía Caldas, quien de manera motivada y ajustada a derecho ordenó previo análisis probatorio, dar por concluida la actuación procesal del asunto y en consecuencia proferir la decisión de **ARCHIVO de la indagación previa bajo radicado SIE2D No. EE-DECAL-2025-133**, dicha decisión estará a su disposición por si es su deseo verificarla, en el despacho ubicado en Manizales, barrio Linares, Comando de Policía carrera 25 No. 32-50 piso 3.

Asimismo y en cumplimiento de los derechos constitucionales, legales y jurisprudenciales conferidos a las partes dentro de un proceso administrativo, sobre el caso en particular, se le da a conocer que contra la presente decisión le procede el recurso de **APELACIÓN** que debe ser presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presente notificación, siendo dirigido al señor Inspector Delegado de Instrucción Regional No.3 y debiendo presentarlo ante este despacho disciplinario que se encuentra ubicado en Manizales, barrio Linares, Comando de Policía carrera 25 No. 32-50 piso 3; conforme a lo establecido en la Ley 1952 del 2019 en su artículo 131. De no presentarse el recurso, se declarará la ejecutoria de la presente decisión.

Quien comunica:


Intendente Jefe VALENTINA CASTAÑO ESCOBAR

Sustanciador de Procesos Penales y/o Disciplinarios
 Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción N° 9

Página: 1 de 8	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: -----		
Fecha: -----		
Versión: -----	AUTO ARCHIVO DE INDAGACIÓN PREVIA	

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL - INSPECCIÓN DELEGADA REGIONAL TRES DE INSTRUCCIÓN - OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO NUEVE - DEPARTAMENTO DE POLICÍA CALDAS.

Manizales Caldas; veinticinco de noviembre del dos mil veinticinco (25/11/2025)

AUTO ARCHIVO DE INDAGACIÓN PREVIA
SIE2D Nro. EE-DECAL-2025-133

I. VISTOS

En el despacho de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción número nueve (9), Sede Departamento de Policía Caldas, se encuentra comunicado oficial No. GS-2025-066390-DECAL de fecha 06/06/2025, signado por el señor teniente coronel LUIS FERNANDO SANDOVAL RICO, subcomandante Departamento de Policía Caldas, quien tramita CRAET sesión N. 023 de fecha 06 de junio de 2024, mediante el cual remite queja con ticket 698872-20250603 interpuesta por el ciudadano UBER LOPEZ QUINTERO, al parecer por el proceder irregular de uniformados adscritos al CAI NEIRA.

II. HECHOS DISCIPLINARIAMENTE RELEVANTES

La génesis de la presente acción disciplinaria (Indagación Previa), tiene asidero en la queja interpuesta por el ciudadano UBER LOPEZ QUINTERO el 03 de junio de 2025, indica que el 14/04/2025 aproximadamente entre las 5 a 5:30 de la tarde, estando en el establecimiento de razón social Rondalla parque principal de Neira, hubo varios altercados e indica que la policía llegó y se lo llevó con golpes a la estación de policía.

Seguido de ello, manifiesta que lo esposaron a unas escalas, que estaba tomando cerveza y quería ir al baño, indica que le dijeron que se orinara ahí, y por tanto no aguanto y orino en las escalas, por esa razón agrega que se abalanzan en contra de él con golpes y agrega que le ponen el taser varias veces también acepta que los trato mal pero que sólo de palabras.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA COMPETENCIA:

Que la competencia es de este Oficina de Instrucción de acuerdo a la atribución de la Ley 2196 de 2022, artículo 75¹, en atención a que los hechos al parecer se presentaron en jurisdicción del Departamento de Policía Caldas, debiéndose aplicar las conductas descritas en la parte sustantiva de la norma vigente para la fecha de los hechos y, el procedimiento de la Ley 1952 de 2019, adicionada y modificada por la Ley 2094 de 2021.

DE SUSTENTO NORMATIVO:

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, a esta oficina de intrusión le es viable decidir sobre el objeto y trámite de la indagación previa de la referencia. En consecuencia, resulta jurídicamente válido no continuar con la presente indagación previa, por cuanto se configuran las causales que permiten su terminación. Máxime cuando la norma citada establece expresamente que la decisión adoptada en el presente auto no hace tránsito a cosa juzgada material, es decir, no se extingue

¹ ARTÍCULO 75. OFICINAS DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE POLICÍAS METROPOLITANAS Y DEPARTAMENTOS DE POLICÍA. En primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento, conforme a la jurisdicción que disponga la estructura orgánica interna de la Inspección General, de las faltas cometidas por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Patrulleros de Policía y Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar, cualquiera que fuese su denominación. PARÁGRAFO 1o. Los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de policías metropolitanas y departamentos de policía de Juzgamiento conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados de la jurisdicción que les hubiese sido asignada. PARÁGRAFO 2o. Los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de policías metropolitanas y departamentos de policía de Instrucción, conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados de la jurisdicción que les hubiese sido asignada.

² ARTÍCULO 208. PROCEDENCIA, OBJETIVO Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PREVIA. <Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente> En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa. La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses. Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación. PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

Página: 2 de 8	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICIA NACIONAL
Código: -----		
Fecha: -----		
Versión: -----		

la posibilidad de que, en adelante, se pueda volver a conocer disciplinariamente los hechos investigados, siempre que surjan nuevos elementos o circunstancias que así lo justifiquen.

Que, se encuentran dados los presupuestos establecidos en el artículo 90³ de la Ley 1952 del 2019, Código General Disciplinario, para proceder con la decisión que en derecho corresponda, respecto del análisis y disposición sobre la viabilidad de terminar el proceso disciplinario.

Que, de acuerdo con el artículo *ut supra* citado, la **terminación del proceso disciplinario** puede adoptarse **en cualquier etapa de la actuación disciplinaria, en que aparezca plenamente demostrado** una de las siguientes cinco condiciones, a saber : (1) que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió; (2) que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria; (3) que el disciplinado no la cometió; (4) que existe una causal de exclusión de responsabilidad; (5) que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

DE LAS ACTUACIONES PROCESALES:

Mediante auto de fecha 17 de junio de 2025, esta oficina de instrucción ordenó la apertura de la indagación previa y la práctica de pruebas (documentales y testimoniales), con el fin de lograr la identificación e individualización del presunto autor o autores y establecer si los hechos puestos en conocimiento son constitutivos o revisten un posible alcance disciplinario.

A fecha de pronunciamiento del presente auto, se encuentran practicadas todas las pruebas documentales y testimoniales ordenada en el auto de apertura de la indagación previa. Por lo tanto, es procedente continuar con el análisis y adoptar la decisión que corresponda en derecho, dentro de la presente actuación disciplinaria.

IV. RELACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PRUEBAS:

Debe precisarse, antes de iniciar el estudio de la relación y el análisis de los medios de prueba, que con ocasión al presente asunto la Ley 1952 de 2019, en su artículo 149, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 149. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección disciplinaria y **los documentos**, los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en este código." (negrilla y subraya fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, y para el caso objeto de estudio y análisis por parte de esta oficina de instrucción, se entiende que la presente decisión se fundamenta en los medios de prueba consistentes en documentos, los cuales se relacionan y analizan bajo la premisa de que dichos medios, en sentido amplio, constituyen instrumentos, procedimientos y mecanismos que permiten generar razonamientos, argumentos e inferencias orientadas a alcanzar la certeza y el conocimiento sobre los hechos puestos en conocimiento.

En consecuencia, la finalidad de la actividad probatoria es lograr que el operador disciplinario llegue a una convicción fundada o a una certeza razonable respecto de los hechos investigados, conforme a las reglas de la sana crítica y los principios que rigen la valoración probatoria. En tal sentido, la relación y el análisis de los medios de prueba se efectúan de la siguiente manera:

DOCUMENTALES:

1. A folio 1 r/v - 6 del expediente obra comunicado oficial No. GS-2025-066390-DECAL de fecha 06 de junio de 2025, signado por teniente coronel LUIS FERNANDO SANDOVAL RICO, subcomandante Departamento de Policía Caldas, quien tramita CRAET sesión N. 023 de fecha 06 de junio de 2024, mediante el cual remite queja con ticket 698872-20250603 interpuesta por el ciudadano UBER LOPEZ QUINTERO, al parecer por el procedimiento irregular de uniformados adscritos al CAI NEIRA.

³ ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será

Página: 3 de 8	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICIA NACIONAL
Código: -----	AUTO ARCHIVO DE INDAGACIÓN PREVIA	
Fecha: -----		
Versión: -----		

ANÁLISIS: El ciudadano manifiesta que el día 14 de abril de 2025, entre las 05:00 p.m. y 05:30 p.m, tras varios altercados en el parque, fue abordado por varios policías quienes lo condujeron a la estación presuntamente mediante golpes. En el lugar, fue esposado en unas escaleras, se le negó inicialmente el acceso al baño, fue obligado a orinar allí y luego a limpiar, señala que recibió golpes y descargas con taser, aunque reconoce haber estado bajo los efectos del alcohol y haber insultado verbalmente a los uniformados, al día siguiente 15 de abril de 2025, a las 11:18 a.m. acudió al hospital por dolores en el cuerpo, pero el examen médico no evidenció lesiones físicas ni signos clínicos de trauma.

2. A folio 10 r/v -16 del expediente obra comunicado oficial No. GS-2025-077257-DECAL de fecha 02 de julio de 2025 signado por el señor Intendente jefe JUAN PABLO HURTADO NUÑEZ comandante Estación de Policía Neira, quien informa las actuaciones realizadas respecto al motivo de policía que se tuvo con el señor UBER LOPEZ QUINTERO.

ANÁLISIS: Se confirma en el comunicado que el día 14 de abril de 2025, la patrulla 1 de vigilancia, conformada por el Subintendente ANDRÉS RENÉ MARTÍNEZ LOZANO y el Patrullero BRAYAN MAURICIO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, atendió un procedimiento policial con el ciudadano UBER LÓPEZ QUINTERO, procedimiento que quedó registrado en el libro de población en los folios 205-206.

Según las anotaciones, el ciudadano se encontraba en alto grado de embriaguez y presentaba una actitud agresiva en el establecimiento "Rondalla", donde alteraba el orden público. Al momento de la intervención policial, portaba un taco de billar como objeto contundente y se negó inicialmente al registro personal no invasivo, ante su resistencia, se utilizó el dispositivo taser como medida preventiva, logrando que soltara el objeto y permitiera el registro personal. Posteriormente, se le solicitó que abandonara el lugar, pero se negó reiteradamente, lo que motivó su traslado a la estación.

Ya en las instalaciones policiales, el ciudadano mantuvo una actitud agresiva, por lo que fue necesario esposarlo para garantizar la seguridad de los funcionarios y del propio ciudadano. Inicialmente se negó a identificarse, pero luego proporcionó su cédula voluntariamente, una vez se calmó, se le permitió retirarse por sus propios medios, sin que se evidenciara maltrato físico ni psicológico por parte de los uniformados aunado a que se le brindó acompañamiento hasta el centro del municipio para evitar confrontaciones.

Respecto a la solicitud de los videos de seguridad de la estación, se informa que no fue posible obtener las grabaciones del día de los hechos, ya que el dispositivo NVR instalado en la unidad no cuenta con capacidad de almacenamiento para fechas anteriores. Esta información fue confirmada por el Grupo de Tecnologías de la Información y Comunicación (GUTIC-DECAL), mediante comunicación oficial GS-2025-076589-DECAL.

V. ANALISIS INTEGRAL Y CONJUNTO DE LAS PRUEBAS

Para el desarrollo del presente capítulo, es necesario acudir nuevamente a la norma procedimental, en la cual el legislador, a través del artículo 159 del Código General Disciplinario, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 159. APRECIACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica." (negrilla y subraya fuera del texto original)

De conformidad con el marco normativo expuesto, esta disposición exige que la decisión que se adopte en el curso de la presente indagación previa, se fundamente en un análisis integral de las pruebas que obran en el expediente. Esto implica que no basta con referirse de manera aislada a cada uno de los medios de prueba, sino que es necesario valorarlos en conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, con el fin de alcanzar un criterio razonado y ajustado a los principios que rigen la materia.

Página: 4 de 8
Código: -----
Fecha: -----
Versión: -----

PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL

AUTO ARCHIVO DE INDAGACIÓN PREVIA



POLICÍA NACIONAL

El presente análisis se centra en la actuación policial ocurrida el 14 de abril de 2025 en el municipio de Neira, Departamento de Caldas, donde la patrulla integrada por el Subintendente Andrés René Martínez Lozano y el Patrullero Brayan Mauricio Hernández Jiménez realizó un procedimiento con el ciudadano Uber López Quintero, hecho que consta en el libro de población de la Estación de Policía Neira (folio 205 y 206), tal y como lo informa el señor Intendente Jefe Juan Pablo Hurtado Nuñez, mediante comunicado oficial GS-2025-077257-DECAL de fecha 02/07/2025.

En primer lugar, el derecho disciplinario colombiano, conforme a la Ley 1952 de 2019, tiene como finalidad garantizar la función pública y la correcta conducta de los servidores, asegurando el respeto por los derechos fundamentales y el cumplimiento de los deberes funcionales, bajo este marco, el análisis debe partir del principio de legalidad, que exige que toda actuación disciplinaria se fundamente en norma expresa y vigente, evitando interpretaciones extensivas en perjuicio de posibles disciplinados.

Asimismo, la Ley 2196 de 2022, que regula el régimen disciplinario policial, establece el deber de los uniformados de actuar conforme a la Constitución, la ley y los reglamentos internos, garantizando la protección de la vida e integridad de las personas, lo cual se pudo evidenciar en el procedimiento realizado por los uniformados que conocieron el motivo de policía con el ciudadano Uber López Quintero, el cual se encuentra plasmado en la anotación del libro de población de la Estación de Policía Neira, folios 205-206, que a la letra indica:

"Siendo aproximadamente las 18:00 horas del 14 de abril del 2015 nos ingresa una llamada al dispositivo, PDA, donde nos manifiestan que en establecimiento de razón Social, Rondalla se encontraba un sujeto en alto grado de embriaguez y bastante agresivo incitando a riña a los demás clientes del lugar de inmediato nos dirigimos a este lugar y al llegar efectivamente observamos a un sujeto de sexo masculino el cual se encontraba en alto grado de exaltación y de inmediato procedimos a solicitarle un registro a persona el cual con una actitud desafiante nos dice que no se va a dejar, requisar, por lo que me es necesario hacer uso del dispositivo taser, ya que este sujeto tenía, en sus manos un objeto contundente con taco de billar, lo cual se le dan las voces de advertencia de que suelte el elemento, este al ver el dispositivo hace caso y suelta el taco de billar al lado, a lo cual accede a dejarse realizar un registro a persona no invasivo, al ciudadano, se le manifestó que por favor se retirara del lugar, a lo que este responde que no se retiraba porque se las iba a cobrar un sujeto, al ciudadano se le vuelve a repetir en varias ocasiones que se retire del lugar negándose a todo momento, pa este motivo fue necesario trasladar, a este ciudadano a las instalaciones policiales con el fin de realizar la respectiva orden de comparendo por desacatar la orden de policía y también para salvaguardar su integridad y la de terceros, ya que se encastraba en alto grado de embriaguez y agresivo, al llegar a la estación de policía el ciudadano intenta agredirse contra las paredes lo cual fue necesario esposarlo ya que también se encontraba agresivo con los funcionarios policiales, se le solicita su documento de identificación a lo que el ciudadano responde que no la portaba, y que no iba a dar ningún dato, por esto decidimos esperar a que se tranquilizara y se le pasara el efecto del trago para así poder realizar su plena identificación y orden de comparendo, tiempo después también el ciudadano nos aporta su documento de identificación, lo cual corresponde al nombre de: Uber López Quintero con número de Cédula. 75034015, residente en la vereda, Gregorita, de profesión agricultor, sin más datos, manifiesta estar más tranquilo que ya se iba para su casa. Es de aclarar que al intentar realizar la orden de comparendo al ciudadano antes en mención, el aplicativo de medidas correctivas R N MC 2 presentaba fallas por lo cual no fue posible, es por esto que el ciudadano se retira de las instalaciones policiales por sus propios medios, y en ningún momento fue objeto de maltrato físico y psicológico por parte de los policías que atendieron el requerimiento, se le realiza acompañamiento hasta el sector del centro Para evitar una nueva confrontación. Conocen el caso SI Andrés Martínez lozano y parullero de policía Brayan Hernández Jiménez."

Ahora se tiene que bajo la tipicidad de la acción, se impide sancionar conductas que no estén descritas como falta en la norma sustancial. En este caso, no se advierte una conducta dolosa ni gravemente culposa que configure falta disciplinaria, pues la actuación de los uniformados se orientó a preservar la seguridad del ciudadano y de terceros la cual se documentó adecuadamente. Ahora bien, en alusión al uso del dispositivo táser en procedimientos policiales, este mismo se encuentra regulado por la Resolución No. 02903 de 2017 "Por el cual se expide el Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales por la Policía Nacional", donde se ausculta los principios de necesidad, legalidad, proporcionalidad y racionalidad como ejes rectores para la aplicación de la fuerza. En este orden de ideas, este dispositivo clasificado como medio menos letal, tiene como finalidad neutralizar una amenaza inminente sin recurrir a armas de fuego, garantizando la protección de la vida e integridad tanto del ciudadano como del funcionario policial. Su empleo se justifica únicamente cuando otros medios preventivos como la presencia policial, la verbalización o el control físico, resultan insuficientes para contener la situación, y siempre bajo estricta observancia del marco normativo y los estándares internacionales sobre derechos humanos.

Página: 5 de 8	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: -----		
Fecha: -----		
Versión: -----	AUTO ARCHIVO DE INDAGACIÓN PREVIA	

En el contexto del motivo de policía, la necesidad de utilizar el táser surge ante escenarios de resistencia activa, donde el ciudadano en este caso, el señor UBER LOPEZ QUINTERO adoptó una actitud desafiante y emplea objetos que pueden causar daño físico (taco de billar), generando un riesgo real para la seguridad de sí mismo, terceros y del personal policial. Este dispositivo actúa como un recurso intermedio que permite controlar la situación de manera temporal y eficaz, evitando la escalada hacia el uso de fuerza letal y reduciendo los daños colaterales, lo que lo convierte en una herramienta esencial para preservar la convivencia y el orden público. Así las cosas, de manera posterior logró constatarse que el ciudadano fue trasladado a las instalaciones policiales por el mal comportamiento ejercido al interior del establecimiento de comercio donde se encontraba y que fue objeto de reproche por otras personas que estaban al interior de la razón social denominada "Rondalla", siendo de este modo que al ser abordado por el personal policial, este mismo hizo caso omiso y no acató la orden de policía consistente en retirarse del sitio.

En síntesis, la actuación policial realizada el 14 de abril de 2025 adelantada al ciudadano UBER LOPEZ QUINTERO se enmarca en el cumplimiento del deber funcional de los servidores policiales, con observancia de los principios de legalidad y proporcionalidad, donde se corrobora que no se presentó afectación a la disciplina policial por parte de los funcionarios que atendieron el requerimiento ciudadano, tal como consta en la actuación plasmada en la minuta de población y de lo cual reste despacho otorga plena credibilidad a la intervención de los gendarmes para controlar esta situación presentada con este ciudadano.

VI. RESPECTO DEL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Se centra en los hechos ocurridos el 14 de abril de 2025 en el municipio de Neira, donde el ciudadano Uber López Quintero fue conducido a la estación de Policía Neira por uniformados tras un motivo de policía en un establecimiento público, según el escrito de queja, el ciudadano afirma haber sido golpeado, esposado y sometido al uso del dispositivo taser en varias ocasiones, mientras que el informe policial indica que se trató de un procedimiento para controlar una situación de agresividad y alto grado de exaltación, en la que el quejoso portaba un objeto contundente y se negaba a acatar las órdenes de policía.

El ciudadano reconoce que se encontraba bajo efectos del alcohol, lo cual coincide con la anotación policial sobre su estado de embriaguez, elemento relevante porque la resistencia activa, acompañada de agresividad y negativa a cumplir la orden de policía, configura un escenario que habilita el uso diferenciado de la fuerza, conforme al artículo 12 de la Resolución 02903 del 23 de junio de 2017 que clasifica la resistencia física y la agresión no letal como niveles que justifican el empleo de dispositivos menos letales.

Por otro lado, la epicrisis médica aportada por el ciudadano, elaborada en el Hospital San José de Neira, indica que el paciente acudió 12 horas después del evento, refiriendo dolor generalizado, pero el examen físico no evidenció lesiones graves, fracturas, traumas severos ni signos de tortura; esta valoración señala extremidades simétricas, móviles, sin edema y Glasgow 15, lo que descarta afectación neurológica. Esta valoración clínica es determinante para evaluar la proporcionalidad del procedimiento y la inexistencia de tratos crueles, inhumanos o degradantes, prohibidos por el artículo 12 de la Constitución Política de Colombia y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En cuanto al uso del taser, la normativa institucional (artículo 17 de la Resolución 02903) establece que su empleo debe ser previo a la utilización de armas de fuego, limitado a situaciones de riesgo razonable e inminente, y bajo estricta observancia de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, la anotación policial describe que se dieron voces de advertencia y que el dispositivo se usó para lograr la inmovilización cuando el ciudadano sostenía un objeto contundente y se negaba a ser requisado y a acatar la orden de policía, lo que se ajusta este caso en concreto al principio de necesidad.

Asimismo, el procedimiento policial incluyó el traslado del ciudadano a la estación para preservar la seguridad tanto del ciudadano, como la de terceros puesto que como bien se plasmó en la anotación, el señor Uber Quintero manifestaba que "se las iba a cobrar a un sujeto", de esta manera evitar una confrontación mayor, lo que se enmarca en el artículo 8 de la Resolución 02903 de 2017, que autoriza el uso de la fuerza para prevenir comportamientos contrarios a la convivencia y proteger la integridad de las personas. El tiempo de permanencia esposado, no se acredita como arbitrario, pues no hay evidencia de vulneración grave de derechos ni de afectación física permanente, lo cual se pudo evidenciar en la

Página: 6 de 8	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: -----		
Fecha: -----		
Versión: -----	AUTO ARCHIVO DE INDAGACIÓN PREVIA	

misma epicrisis aportada por el quejoso y el medio de control utilizado por los policiales para controlar el estado de exaltación que tenía el señor Quintero.

Por consiguiente, el análisis del caso en concreto permite a este despacho concluir que la conducta de los funcionarios se ajustó a los parámetros legales e institucionales, sin que exista prueba suficiente de exceso en el uso de la fuerza ni de vulneración de derechos fundamentales, reforzando dicha tesis, la epicrisis médica, la ausencia de lesiones y la coherencia de la anotación del motivo de policía.

VII. RESPECTO DEL DEBER FUNCIONAL Y LA ILCITUD SUSTANCIAL

Ante todo, debe recordarse que el Derecho Disciplinario gira en torno a la conducta del servidor público y de toda persona que ejerza funciones públicas, con el propósito de garantizar que su actuar se aadecue a los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios que, previamente establecidos, delimitan el ejercicio del cargo o las funciones asignadas. Dichas disposiciones obligan al servidor a observar un comportamiento acorde con el orden jurídico, generándose así un vínculo especial con el Estado, el cual se traduce en la facultad de este último para exigir de sus colaboradores un comportamiento determinado, regido por preceptos específicos.

La autonomía reconocida al operador disciplinario para efectuar la adecuación típica del comportamiento del servidor público que incurre en presuntas irregularidades encuentra su límite en la relación especial de sujeción existente entre el Estado y el disciplinado. Esto significa que la *infracción disciplinaria siempre presupone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta correctiva del Estado*. En consecuencia, cuando no existe trasgresión al deber funcional, no puede hablarse de comportamiento irregular alguno. (paráfrasis del despacho - sentencias C-181 de 2002 y C-948 de 2002 - Corte Constitucional)

En el caso de la Policía Nacional, las razones del servicio se encuentran señaladas en la propia Constitución Política, artículo 218, el cual establece que:

(...) La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

De manera acertada, el nuevo Estatuto Disciplinario Policial —Ley 2196 de 2022— incorporó en su artículo 12 el concepto de **ilicitud sustancial**, figura que también se encuentra prevista en la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021. Dicho principio rector establece que *la conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna*.

Esta disposición se armoniza con el **ANALISIS INTEGRAL Y CONJUNTO DE LAS PRUEBAS** realizado precedentemente, en el cual, gracias a los medios de prueba recaudados, se explicó que los hechos puestos en conocimiento carecen de ilicitud sustancial y, por ende, no existe afectación al deber funcional, toda vez que se acreditó que el procedimiento de policía adelantado al señor UBER LÓPEZ QUINTERO, cumplió con todos los presupuestos de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad exigidos en el acto administrativo que rige el uso de la fuerza en la Institución. En consecuencia, los deberes funcionales consagrados en los principios de la función pública establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política permanecen incólumes, dado que las conductas analizadas no lesionan el servicio, la función pública ni el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, se acreditó que la intervención policial del 14 de abril de 2025 se desarrolló en un contexto de alteración del orden público, donde el ciudadano Uber López Quintero se encontraba en estado de embriaguez y presentaba resistencia activa frente a las órdenes legítimas de los uniformados. Este comportamiento, sumado a la negativa a permitir el registro personal y la utilización de un objeto contundente, configuró un riesgo real para la integridad física de terceros y del personal policial, lo que habilitó el uso diferenciado y proporcionado de la fuerza conforme a lo dispuesto en el artículo 166 del Código Nacional de Policía y en los artículos 7, 13 y 17 de la Resolución n.º 02903 de 2017.

VIII. RESPECTO DE LA DECISIÓN Y CAUSAL DE ARCHIVO

Dispone la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, en el artículo 90 que:

Página: 7 de 8	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: -----		
Fecha: -----	AUTO ARCHIVO DE INDAGACIÓN PREVIA	

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.* (negrilla y subraya fuera del texto original)

Esta decisión se adopta en virtud de la disposición precitada y cuenta con respaldo en el análisis probatorio realizado anteriormente, conforme a lo siguiente:

Como bien está acreditado dentro del expediente, se logró establecer que como bien está acreditado dentro del expediente, se logró establecer que los hechos ocurrieron el 14 de abril de 2025 en el municipio de Neira, cuando el ciudadano Uber López Quintero fue requerido por la patrulla policial luego de que la ciudadanía solicitara intervención policial en un establecimiento público tras presentarse alteraciones al orden. De acuerdo con las pruebas recaudadas —anotaciones en el libro de población, informe policial y epicrisis médica—, el ciudadano se encontraba en estado de embriaguez, presentaba resistencia activa y actitud desafiante, incluso portando un objeto contundente, lo que generó un riesgo real para la integridad física de terceros y del personal policial.

Así mismo, se acreditó que el procedimiento se ajustó a los parámetros normativos vigentes sobre uso diferenciado y proporcionado de la fuerza, conforme a los artículos 7, 13 y 17 de la Resolución n.º 02903 de 2017 y el artículo 166 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016). El empleo del dispositivo de control eléctrico (táser) se realizó como medida intermedia, previa al uso de armas letales, bajo los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad, procurando neutralizar al señor Uber Quintero quien desatendió las órdenes de policía sin causar lesiones. La epicrisis aportada por el ciudadano, elaborada en el Hospital San José de Neira, no evidenció signos de tortura ni traumas, limitándose a dolor generalizado sin hallazgos clínicos que acrediten afectación incapacitante, así mismo el ciudadano, no aporta una evidencia fehaciente que pueda corroborar que los uniformados le generaron lesiones, de igual forma nótense que el señor Quintero hizo uso del servicio de urgencias 12 horas después de haber estado en las instalaciones policiales sin demostrar que transcurrió en el lapso de ese tiempo.

En mérito de lo expuesto, el suscrito funcionario competente, en uso de las atribuciones disciplinarias de la Ley 2196 de 2022 “*por medio de la cual se expide el estatuto disciplinario policial*”, en concordancia con la ley 1952 de 2019, modificada por la ley 2094 del 2021.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO y en consecuencia **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** de la indagación previa **SIE2D EE-DECAL-2025-133**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al señor Uber López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía 75034015, quien actuó como quejoso dentro de la presente Indagación Previa; haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de **APELACIÓN**, el cual podrá interponerse y sustentarse ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción N.º 9, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019, modificados por la Ley 2094 de 2021.

TERCERO: En caso de que se interponga el recurso de apelación dentro de los términos legales y se cumplan los presupuestos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1952 de 2019, se concederá dicho recurso y se remitirá la actuación a la Inspección Delegada Región N.º 3 de Instrucción, para lo de su competencia.

Página: 8 de 8	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: -----	AUTO ARCHIVO DE INDAGACIÓN PREVIA	
Fecha: -----		
Versión: -----		

CUARTO: Se hace saber que el contenido del presente archivo reposa en la Oficina de Control Interno Disciplinario de Instrucción No 9 DECAL ubicado en la carrera 25 # 32-50 barrio Linares tercer piso, lugar en el cual puede ser consultado.

QUINTO: Designar a la señora Intendente Jefe VALENTINA CASTAÑO ESCOBAR, funcionaria Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción Nro. 9, para la notificación del presente auto dentro de los términos legales. Al igual para expedir las copias requeridas.

SEXTO: Una vez agotado el recurso de Ley y ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente en la secretaría de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción Nro. 9, quedando en firme y ejecutoriada la presente decisión.

COMUNIQUESE, RADÍQUESE Y CÚMPLASE

Subteniente VÍCTOR ALEJANDRO SUÁREZ FORONDA
 Jefe Oficina Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 9
 Departamento de Policía Caldas

Elaboró: Intendente Jefe Valentina Castaño Escobar
 DECAL-CODIN.

Revisó: ST. Victor Alejandro Suarez Foronda
 DECAL-CODIN.